

SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputacion.

Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.

La correspondencia se dirigirá al Regente de la IMPRENTA PROVINCIAL.



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

SECCION PRIMERA.

PRESIDENCIA

PODER EJECUTIVO DE LA REPUBLICA.

(Gaceta del dia 17 de Febrero de 1873.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

La experiencia y la práctica en el tiempo que lleva de existencia el departamento que actualmente se halla á cargo del Ministro que suscribe han puesto de relieve la necesidad de introducir algunas modificaciones que, sin gravámen, antes bien con alguna economía para el Tesoro público, faciliten el acertado movimiento de la Administración y el rápido curso de los negocios que comprende.

Estas consideraciones han determinado al Ministro que suscribe á proponer á la aprobación del Gobierno de la República el adjunto proyecto de decreto, en el cual se establecen las modificaciones más urgentes, algunas de ellas reclamadas por la opinión general hace algun tiempo.

Consiste la más importante de todas en el establecimiento de la Subsecretaría, indispensable en un Ministerio tan vasto y complejo como el de Fomento para el buen orden administrativo, sin que alcance á llenar este vacío la existencia del Negociado Central, cuyas funciones no pueden fijarse con precisión y exactitud, ni mucho menos con buen resultado para el servicio, careciendo como carece de personal adscrito á su dependencia, y desempeñado por un funcionario de categoría inferior á la de los Directores.

concerniente al archivo y otras importantes funciones que se determinarán en el reglamento interior del Ministerio, responde á la necesidad generalmente reconocida de que exista un alto funcionario Jefe superior de Administración encargado de dar unidad á la parte administrativa, secundando el pensamiento del Ministro y desembarazándole para atender á la cuestión política, y en general á la iniciativa que le corresponde en los asuntos más trascendentales del departamento que bajo su responsabilidad desempeña.

A este fin se hace indispensable asignar á la nueva dependencia el personal necesario, á lo cual responde también el proyectado arreglo, verificado de manera que, con ventaja del servicio, sin perjuicio del personal de las Direcciones, y teniendo en cuenta la graduación y jerarquía administrativa de los funcionarios segun la índole de sus atribuciones, resulta beneficioso para los intereses públicos. Se refunden las Direcciones de Estadística y de Agricultura, Industria y Comercio; siendo de advertir que con la existencia del Instituto Geográfico que de la primera depende se ha disminuído hasta lo sumo el trabajo que sobre ella pesaba, y con la descentralización administrativa que desde la revolución se ha establecido desarrollándose progresiva, aunque paulatinamente, la Dirección de Agricultura se ha desembarazado también de gran parte de trabajo, sin que se vea precisada á descender á detalles que exijan en otro tiempo el concurso de un personal numeroso.

La refundición propuesta es conveniente y fácil, y ya fué un hecho desde la revolución, que incorporó á la Dirección de Obras públicas la de Agricultura, Industria y Comercio. Las modificaciones mencionadas, que obedeciendo esencialmente á una organización de servicios responden por completo á las necesidades administrativas, dan también por resultado una economía, aunque poco importante, sobre el presupuesto presentado á las Cortes, después de atender al aumento de algunas asignaciones demasiado exiguas, teniendo en cuenta la conveniencia de que los empleados se hallen dotados decorosamente á fin de que se les pueda exigir con razon un trabajo asiduo, al par que el celo y eficacia indispensables en el desempeño de sus tareas y de que no existan jamás los que no sean necesarios.

Aceptadas las modificaciones expuestas anteriormente, el personal de Oficiales, Auxiliares, Aspirantes, porteros y ordenanzas propuesto determina una plantilla general suficiente para las atenciones del servicio, si se tiene en cuenta además que la Biblioteca y Archivo del Ministerio deben estar exclusiva-

PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with columns for location (En Soria, Fuera de la capital), duration (Tres meses, Seis, Un año), and price in Pesetas and Céntimos.

mente á cargo de individuos del cuerpo que presta sus servicios en dependencias análogas, como la Biblioteca Nacional y el Archivo histórico, percibiendo las gratificaciones correspondientes.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación del Gobierno de la República el siguiente proyecto de decreto.

Madrid, 16 de Febrero de 1873.—El Ministro de Fomento, MANUEL BECERRA.

DECRETO.

Conformándose con lo propuesto por el Ministro de Fomento, el Gobierno de la República decreta lo siguiente:

Artículo 1.º La plantilla del Ministerio de Fomento se compondrá de un Subsecretario, Jefe superior de administración, con 12.500 pesetas de sueldo anual.

Tres Directores generales, Jefes superiores de Administración, con 12.500 pesetas.

Un Oficial mayor, Jefe de Administración de primera clase, con 10.000 pesetas.

Tres Oficiales primeros, Jefes de Administración de segunda clase, con 8.750 pesetas.

Tres Oficiales segundos, Jefes de Administración de tercera clase, con 7.500 pesetas.

Seis Oficiales terceros, Jefes de Administración de cuarta clase, con 6.500 pesetas.

Un Auxiliar mayor, Jefe de Negociado de primera clase, con 6.000 pesetas.

Ocho Auxiliares primeros, Jefes de Negociado de segunda clase, con 5.000 pesetas.

Doce Auxiliares segundos, Jefes de Negociado de tercera clase, con 4.000 pesetas.

Diez Auxiliares terceros, Oficiales primeros de Administración, con 3.500 pesetas.

Diez y seis Auxiliares cuartos, Oficiales segundos de Administración, con 3.000 pesetas.

Un Aspirante mayor, Oficial tercero de Administración, con 2.500 pesetas.

Diez y seis Aspirantes primeros, Oficiales cuartos de Administración, con 2.000 pesetas.

Treinta Aspirantes segundos, Oficiales quintos de Administración, con 1.500 pesetas.

Un portero mayor con 3.000 pesetas.

Un portero primero con 2.500 pesetas.

Tres porteros segundos con 2.000 pesetas.

Ocho porteros terceros con 1.500 pesetas.

Doce ordenanzas primeros con 1.250 pesetas.

Y doce ordenanzas segundos con 1.000 pesetas.

Art. 2.º El Negociado Central formará parte de la Subsecretaría, y tendrá las funciones que en el reglamento interior del Ministerio se determinen.

Art. 3.º La Direccion de Agricultura, Industria y Comercio queda refundida en la de Estadística, constituyendo una sola bajo la denominacion de Direccion general de Estadística, Agricultura, Industria y Comercio, igual en categoría y atribuciones á las de Instruccion y Obras públicas, que con la anterior forman parte del Ministerio; quedando por consiguiente derogado el decreto de 19 de Setiembre de 1872 en que se dió una organizacion especial á la Direccion de Obras públicas.

Madrid diez y seis de Febrero de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Gobierno de la República, ESTANISLAO FIGUERAS.—El Ministro de Fomento, MANUEL BECERRA.

(Gaceta del día 18 de Febrero de 1873.)

LEYES.

La Asamblea Nacional, en uso de su soberanía, decreta y sanciona la siguiente ley:

Artículo 1.º Los procesados por delitos políticos sufrirán la detencion y prision en locales distintos ó completamente separados de los que ocupen los procesados por delitos comunes.

Art. 2.º Se consideran como delitos políticos para los efectos de esta ley:

1.º Los comprendidos en las disposiciones del libro 2.º del Código penal reformado que á continuación se expresan:

Título 1.º, capítulos 1.º, 2.º y 3.º

Título 2.º, capítulo 1.º en todas sus secciones, capítulo 2.º en sus secciones 1.ª y 3.ª, y artículos 229, 230, 231, 232 y 234 en la seccion 2.ª del mismo capítulo.

Título 3.º, capítulos 1.º, 2.º y 3.º

Capítulos 4.º y 5.º en todos aquellos casos en que por el carácter de la Autoridad ofendida ó del acto oficial con cuyo motivo se haya cometido el delito pueda este ser considerado como político.

2.º Todos los delitos comprendidos en el Código penal cometidos por medio de la prensa en cualquiera de las manifestaciones de esta, á excepcion de los que se persigan á instancia de parte.

3.º Los hechos conexos é incidencias de delitos políticos que los Tribunales apreciarán por su naturaleza y circunstancias especiales de cada uno de ellos; su tendencia, objeto y relacion que tuvieren con el delito principal, debiendo desde luego calificarse como políticos, por regla general, tratándose del delito de rebelion, la sustraccion de caudales públicos, la exaccion de armas, municiones y caballos, la interrupcion de las líneas férreas y telegráficas, la detencion de la correspondencia y demás que tengan íntima é inmediata relacion ó sean un medio natural y frecuente de preparar, realizar ó favorecer el delito principal.

Art. 3.º El Gobierno queda autorizado para habilitar, dentro del término preciso de dos meses desde la publicacion de esta ley, locales desahogados, higiénicos y seguros donde los comprendidos en estas disposiciones puedan sufrir su detencion y prision, siempre con absoluta separacion de los procesados por delitos comunes.

Art. 4.º Toda Autoridad gubernativa, militar ó judicial que faltare al cumplimiento de esta ley será castigada como autor de detencion arbitraria.

Lo tendrá entendido el Poder Ejecutivo para su impresion, publicacion y cumplimiento.

Palacio de la Asamblea Nacional quince de Febrero de mil ochocientos setenta y tres.—CRISTINO MARTOS, Presidente.—PEDRO J. MORENO RODRIGUEZ, Representante Secretario.—CAYO LOPEZ, Representante Secretario.—EDUARDO BENOT, Representante Secretario.—FEDERICO BALART, Representante Secretario.

La Asamblea Nacional, en uso de su soberanía, decreta y sanciona la siguiente ley:

Artículo único. La justicia se administra en nombre de la Nacion.

Lo tendrá entendido el Poder Ejecutivo para su impresion, publicacion y cumplimiento.

Palacio de la Asamblea Nacional diez y siete de Febrero de mil ochocientos setenta y tres.—CRISTINO MARTOS, Presidente.—PEDRO J. MORENO RODRIGUEZ, Representante Secretario.—CAYO LOPEZ, Representante Secretario.—EDUARDO BENOT, Representante Secretario.—FEDERICO BALART, Representante Secretario.

ESTATUTOS

DEL

BANCO HIPOTECARIO DE ESPAÑA (1).

Art. 112. Si el título hipotecario se halla á nombre de un menor ó de una persona en tutela ó curatela, el recibo debe firmarse por el tutor ó curador, quien deberá acreditar con este objeto sus poderes. El consentimiento del tutor ó curador es necesario en todos los casos mencionados en el art. 62.

Art. 113. Si se solicita el cambio de una cédula hipotecaria al portador por otra nominativa, ó el de una cédula de gran valor contra otras de menor importancia, el Consejo decidirá los derechos que hayan de pagarse.

Art. 114. Si un deudor reembolsa su deuda en metálico por anticipacion, el Banco debe retirar inmediatamente de la circulacion cédulas hipotecarias ya emitidas por un valor igual á la suma reembolsada, á ménos que en este intervalo dicha suma haya sido prestada ó se preste de nuevo y se encuentre garantizada por una nueva hipoteca.

Art. 115. Las cédulas hipotecarias que concurren á los sorteos no tienen época fija para exigir el capital. Se reembolsan por medio de sorteo. Cada reembolso comprende el número de cédulas hipotecarias necesario para que las sumas de las que permanezcan en circulacion no excedan de los límites fijados por la ley y por los estatutos.

Art. 116. Pueden adjudicarse lotes y primas á las cédulas hipotecarias reembolsables por sorteo. La suma total y el modo de repartir estos lotes y primas se determinarán por el Consejo de administracion.

Art. 117. El sorteo de las cédulas hipotecarias que deban reembolsarse en esta forma se efectuará públicamente.

Art. 118. La lista de los números sorteados se fijará en el domicilio social del Banco, insertándose en los periódicos designados para la publicacion de los actos del mismo; debiendo insertarse igualmente en la *Gaceta de Madrid*.

Se anunciará al propio tiempo la época á contar desde la cual el reembolso debe efectuarse, así como tambien en la que dejarán de devengar intereses las cédulas hipotecarias sorteadas.

El reembolso se efectuará tres meses despues del sorteo.

Art. 119. Sin embargo, los cupones de las cédulas al portador que venzan en el intervalo se pagarán, y su importe total se deducirá del capital al efectuarse el reembolso.

Los números de las cédulas sorteadas y no reembolsadas se publicarán siempre en la lista de los sorteos.

Art. 120. Las cédulas hipotecarias que ingresen en las Cajas del Banco por efecto de reembolsos anticipados se sellarán con un timbre especial, y sólo podrán ponerse nuevamente en circulacion con la autorizacion previa del Consejo, sin exceder de los límites fijados para la emision total.

Si estas cédulas son reembolsables por sorteos, entrarán en los sorteos sucesivos.

Art. 121. El pago de los intereses vencidos que no haya sido reclamado cinco años despues del vencimiento, deja de ser exigible.

De las obligaciones especiales.

Art. 122. Las obligaciones son los títulos emitidos por el Banco hipotecario por los préstamos que hace el Estado, Diputaciones, Ayuntamientos y corporaciones debidamente autorizados, al tenor de

(1) Véanse los números 20, 21, 22 y 23.

los números 3, 4, 5 y 6 del art. 23 de la ley, y á cuyo reembolso sirven de garantía, además del haber del Banco, las especiales que resultan á favor del mismo sobre los derechos cedidos á cambio de los préstamos que representan. Los préstamos se harán en metálico ó en obligaciones, segun se convenga.

El interés de estas obligaciones, sus primas ó lotes y su amortizacion se fijarán en la cédula de emision.

El capital, el interés y las primas ó premios tienen la misma garantía determinada en este artículo.

Las obligaciones son reembolsables á la par, bien al vencimiento fijo, bien sin plazo determinado y por medio de sorteo.

La emision de la obligacion se regirá por las mismas reglas que las cédulas hipotecarias, siéndoles tambien aplicables los artículos 98, 100, 101, 103 al 108, 112 y desde el 114 hasta el 121 inclusive de los estatutos.

TÍTULO VI.

Derechos legales de la Sociedad.

Art. 123. Toda accion judicial deberá entablarse en Madrid, domicilio legal de la Sociedad, ante la jurisdiccion ordinaria, con sujecion á la legislacion civil ó mercantil, segun corresponda, atendida la naturaleza de los asuntos objeto de la demanda.

Art. 124. En el caso de pérdida de acciones, cédulas hipotecarias ó cualquiera otra clase de títulos emitidos por la Sociedad, podrá pedirse su expedicion por duplicado.

Para ello es necesario que los interesados justifiquen cuando sea posible la pérdida ó extravío ante el Tribunal ordinario, con sujecion á las leyes y por los medios establecidos por las mismas.

El Banco, á quien se remitirá esta justificacion, anunciará la pérdida de los títulos en los periódicos oficiales de Madrid y en los de la provincia y pueblo en que haya ocurrido, expresando con la precision posible su clase y numeracion y cualquiera otra circunstancia que los pueda distinguir de los demás.

Estos anuncios se publicarán dos veces con un intervalo de 15 días por lo ménos.

Trascurridos 30 días despues de la última publicacion en los periódicos oficiales sin que se hubiese presentado reclamacion alguna, el Consejo dispondrá que se expidan los duplicados de los títulos perdidos, que se depositarán en la Caja general de Depósitos, cuya determinacion se anunciará tambien en los periódicos indicados.

Si trascurriese un año despues del anuncio del acuerdo tomado por el Consejo sin que se presentase reclamacion alguna, se entregarán los títulos depositados al que resulte dueño, considerándose nullos los extraviados ó perdidos.

En cualquiera de los períodos indicados en los párrafos anteriores en que se haga oposicion por parte de un tercero á la declaracion de extravío ó pérdida de títulos y entrega de los nuevos, se suspenderá la accion administrativa, reservando á los interesados su derecho para que acudan á los Tribunales de justicia.

Art. 125. Los que creyeren necesario, como medida de precaucion, asegurar su derecho ó hacer valer la prelación que tenga sobre otros en acciones emitidas por el Banco ó en valores depositados en sus cajas, se dirigirán al Tribunal competente, y las providencias que de él emanen con este motivo producirán el efecto de que el Banco no haga pago, entrega ó transferencia alguna hasta tanto que sea autorizado por otra providencia judicial. Lo mismo se observará respecto á las retenciones ordenadas por las Autoridades administrativas.

El Banco no tomará parte en estas cuestiones, á ménos que se le infieran ó se le puedan inferir perjuicios.

En este caso el Banco podrá depositar los valores ó efectos que sean objeto de la reclamacion en la Caja general de Depósitos ó en cualquiera otro establecimiento que en adelante autoricen al efecto las leyes, ó retenerlos hasta que se levante la retencion acordada, poniéndolo en conocimiento del Juez ó Autoridad competente.

Si en el tiempo intermedio vencido el plazo en que deberá ser reintegrado un préstamo, se viera el Banco en el caso de hacer un pago en los valores objeto de la oposicion, no estará obligado á pagar los intereses.

Art. 126. No podrán paralizar la gestion del

Banco las reclamaciones de un tercero, ni la muerte del deudor ó del propietario, ni la declaración de quiebra ó concurso de acreedores de los interesados en el mismo establecimiento.

Este podrá hacer valer su derecho de preferencia sobre los valores, efectos y bienes muebles que hayan recibido en prenda, ó sobre los inmuebles en que haya constituido hipoteca contra un tercero, cuyo derecho fué ignorado por el Banco al celebrar el contrato en que estipuló la garantía.

Tendrá además el derecho de vender los efectos públicos ó cualesquiera otros valores mercantiles, y los bienes muebles é inmuebles que le hubiesen sido entregados en garantía despues del vencimiento del plazo estipulado, ateniéndose á las leyes y á la especial de 2 de Diciembre por que se rigió este Banco. Pero estará obligado á entregar las sumas que se hallen en su poder á los herederos, acreedores ó síndicos despues de haber reembolsado la deuda.

Art. 127. En cuanto se refiere á los préstamos hechos á las provincias, Ayuntamientos ó corporaciones, y reembolsables por medio del impuesto adicional, el Banco queda autorizado en caso de retardo en el reintegro de los capitales, intereses ó anualidades á reclamar y hacer efectivo el pago en la forma establecida por las leyes.

Art. 128. Lo prescrito en los artículos anteriores subsistirá en su fuerza y vigor, aun despues de terminada la concesion, por todo el tiempo indispensable para la liquidacion definitiva de las operaciones del Banco.

TÍTULO VII.

Del balance, reparto de dividendos y fondo de reserva.

Art. 129. El año social empezará en 1.º de Enero y acabará en 31 de Diciembre.

Al fin de cada año social el Banco hará un inventario general de su activo y pasivo con los respectivos balances.

Estos se cerrarán por el Consejo de administración, y serán sometidos á la junta general, que los aprobará ó rechazará, y fijará el dividendo despues de haber oído la Memoria presentada por el Gobernador en nombre del Consejo y las observaciones de los Censores.

Si en la misma sesión no son aprobadas las cuentas, la junta nombrará comisionados encargados de examinarlas, y de redactar una Memoria que presentarán en la primera reunión.

El Gobernador hará además cada semestre, con el fin de ponerlo en conocimiento del Consejo, un balance provisional de la situación del Banco.

Art. 130. Los beneficios se compondrán de los productos que se obtengan de las diversas operaciones realizadas por el Banco, deducidos los gastos que originen.

Art. 131. El Banco publicará mensualmente en la *Gaceta de Madrid* un estado de la situación activa y pasiva, y al fin de cada año resumen de las cuentas en ejercicio.

Art. 132. De los beneficios obtenidos se deducirá en primer lugar la cantidad necesaria para abonar un 6 por 100 de interés á los accionistas sobre el capital realizado. De la suma restante se deducirá una cantidad, que no podrá ser inferior del 3 por 100 de los beneficios líquidos del Banco ni superior al 20 por 100, para constituir el fondo de reserva y de amortizacion de los gastos que ocasione la primera instalacion. Podrán además hacerse reservas especiales y facultativas, á propuesta del Consejo de administración, por decision de la junta general.

Del resto se deducirá el 10 por 100 destinado á los Administradores.

El remanente se distribuirá entre los accionistas á título de dividendo supletorio.

El Consejo de administración, despues de haberse asegurado de los resultados obtenidos en el transcurso del año, podrá el 31 de Diciembre de cada año distribuir una cantidad á cuenta del dividendo supletorio, y el saldo se distribuirá en Julio.

Art. 133. En el caso de que el fondo de reserva llegase á exceder del importe del capital entregado, no se aplicará á este fondo cantidad alguna de los beneficios.

El fondo de reserva podrá emplearse en las operaciones del Banco.

Si los beneficios líquidos en el transcurso de cualquier año no alcanzasen para dar el 6 por 100 á los accionistas sobre el capital realizado, el déficit se tomará del fondo de reserva.

Todo dividendo no reclamado en el período de cinco años prescribe en beneficio de la Sociedad.

TÍTULO VIII.

De la disolucion y liquidacion del Banco.

Art. 134. El Banco se disolverá al terminar los 99 años de su existencia, á no ser que por acuerdo de la junta general y á peticion suya se autorice su continuacion.

La próroga del Banco deberá someterse á la junta general de accionistas durante el penúltimo año de su existencia.

Art. 135. En el caso de que el Banco hipotecario de España hubiere perdido la mitad de su capital social y su fondo de reserva, se procederá á la disolucion y liquidacion de la Sociedad, á menos que los accionistas acuerden reponer la cantidad perdida.

Art. 136. Llegado el caso de la disolucion y liquidacion del Banco, la junta general de accionistas determinará el sistema de liquidacion que haya de seguirse: nombrará asimismo los liquidadores, y someterá su acuerdo á la aprobacion del Gobierno.

En el caso en que la junta general no adopte sobre este punto acuerdo alguno, ó si éste no alcanza la aprobacion del Gobierno, se procederá á la disolucion y liquidacion con arreglo á las disposiciones del Código de Comercio.

Art. 137. La junta general conservará sus atribuciones durante la liquidacion de la Sociedad.

Las del Consejo de administración cesarán desde el momento en que se nombren los liquidadores.

Art. 138. Para la reforma de los artículos de estos estatutos será necesario oír al Consejo de Estado en pleno.

Madrid, 31 de Enero de 1873.—El Ministro de Hacienda, JOSÉ ECHEGARAY.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular núm. 35.

El Ilmo. Sr. Director de la Caja general de Depósitos, con fecha 19 del actual, me dice lo que sigue:

«No obstante que aún se hallan sin convertir al antiguo concepto de metálico gran número de depósitos de los que tienen constituidos los Ayuntamientos en esta Caja general por el importe de la tercera parte de sus bienes de propios vendidos, y sin perjuicio de activar en cuanto sea posible estas operaciones, cuya demora por regla general no tiene su origen en las oficinas que de este centro dependen; la Direccion de mi cargo, conociendo las muchas y graves atenciones que pesan sobre los Municipios, y deseosa de proporcionarles los convenientes recursos para que puedan soportarlas, contando con uno de sus naturales ingresos, ha resuelto que se satisfagan con la brevedad posible, y en tanto cuanto lo permitan las numerosas obligaciones que á la Caja afectan, los intereses del 4 por 100 de los antedichos depósitos ya convertidos, por los tres semestres que abarcan el período desde 1.º de Julio de 1871 á 31 de Diciembre de 1872.

Siendo ésta una medida de interés general para los pueblos, y siendo conveniente que todos ellos la conozcan para que nombren sus representantes ó apoderados que se personen en las oficinas centrales á practicar dicha cobranza, espero se sirva V. S. disponer la insercion de esta circular en varios números del *Boletín oficial* de esa provincia, á fin de que tenga la publicidad más oportuna, evitando de este modo los abusos que pudieran cometerse á la sombra de su ignorancia.»

Lo que he dispuesto hacerlo público por medio de este *Boletín* para conocimiento de los pueblos á quienes pueda interesar.

Soria, 22 de Febrero de 1873.

El Gobernador,
EUGENIO SELLES.

Circular núm. 36.

Teniendo entendido que muchos Ayuntamientos del partido judicial de esta capital no han satisfecho aún en la Depositaria de fondos municipales de la misma las cuotas correspondientes al 1.º y 2.º trimestre del actual año económico, señaladas en el repartimiento para atender á los suministros de presos pobres y demás gastos de la cárcel del mismo, prevengo á los Alcaldes que se hallen en descubierto que si en el término de ocho dias, contados desde esta fecha, no satisfacen las cuotas que por dicho concepto se hallan adeudando, me veré en la necesidad de usar de medidas coercitivas, por ser este servicio uno de los más recomendados y de los que mayor asiduidad exigen para su cumplimiento.

Soria, 24 de Febrero de 1873.

El Gobernador,
EUGENIO SELLES.

Circular núm. 37.

Encargo á los Alcaldes de esta provincia y dependientes de mi autoridad procedan á la busca y captura de José Hernandez, quinto con el núm. 1.º por el cupo de Villar de Maya en el reemplazo de 1872; y, caso de ser habido, lo conduzcan á disposicion del Alcalde del mencionado pueblo, á cuyo fin se dicen á continuacion sus señas.

Soria, 22 de Febrero de 1873.

El Gobernador,
EUGENIO SELLES.

Señas

Edad 21 años; pelo negro; ojos azules; cara redonda; color bueno

Señas particulares.

Pecoso de viruelas.

SECCION DE FOMENTO.

Negociado.—Montes.

A fin de que pueda procederse á la formacion del plan de aprovechamientos que ha de regir durante el año forestal de 1873 á 1874, encargo á los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia que tengan montes sujetos al régimen administrativo, que antes del dia 15 del mes de Marzo próximo venidero acuerden y remitan á este Gobierno civil las propuestas de los aprovechamientos de maderas, leñas, bellota, pastos y demás productos que se propongan explotar, teniendo cuidado de consignar el importe de los mismos.

En las propuestas se hará mencion especial de los aprovechamientos á que se tenga derecho por repartimiento vecinal, sean ó no gratuitamente, y de aquéllos que deban hacerse previa subasta pública.

Respecto de los pastos se fijará el número y clase de ganados que los han de aprovechar, el tiempo de duracion y valor del aprovechamiento.

A fin de que los pueblos no se vean privados de los aprovechamientos á que tengan derecho y permitan sus fincas, llamo la atencion de los Ayuntamientos sobre la prohibicion absoluta establecida en el párrafo 1.º, art. 88 del reglamento de 17 de Mayo de 1865 para la concesion de aprovechamientos que no estén comprendidos en dicho plan.

Soria, 22 de Febrero de 1873.

El Gobernador,
EUGENIO SELLES.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Seccion de Contribuciones.—Núm. 417.—Circular.

El Excmo. Sr. Gobernador del Banco de España ha nombrado Agente del mismo, con destino al partido de Almazan, á D. Bernardino Simon, con objeto de que haga la recaudacion de contribuciones, á favor del cual expide con esta fecha la Administracion de mi cargo la credencial correspondiente.

Lo que he dispuesto hacer público por medio del periódico oficial de la provincia para conocimiento de las autoridades y contribuyentes del expresado partido.

Soria, 19 de Febrero de 1873.—El Jefe económico,
JOSÉ CASTELLVÍ.

SECCION CUARTA.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA.

En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 8 del actual, se publica por la Direccion general de Instruccion pública el siguiente anuncio:

«Resultando vacante en la facultad de Filosofia y Letras de Granada la cátedra de Literatura clásica griega y latina, dotada con 3.000 pesetas, que segun el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1837 y el 2.º del reglamento de 13 de Enero de 1870 corresponde al concurso, se anuncia al público con arreglo á lo dispuesto en el art. 47 de dicho reglamento, á fin de que los catedráticos que deseen ser trasladados á ella, ó estén comprendidos en el art. 177 de dicha ley, ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrogable de veinte dias, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*.

Solo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual sueldo y categoria, y tengan el título de Doctor en Filosofia y Letras.

Los catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Direccion general por conducto del Decano de la Facultad ó del Director del Instituto ó Escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán tambien á esta Direccion por conducto del Jefe del Establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Segun lo dispuesto en el art. 47 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias, lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.»

Y en su cumplimiento he dispuesto se inserte en los *Boletines oficiales* de las provincias que comprenden este Distrito Universitario, para que llegue á noticia de los interesados.

Zaragoza, 10 de Febrero de 1873.—El Rector, JESÉ NIETO.

SECRETARIA DE LA JUNTA GUBERNATIVA DE LA AUDIENCIA DE BURGOS.

El Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia se ha servido disponer que, en tanto que la Asamblea Nacional no acuerde otra cosa, los despachos y exhortos que hayan de dirigirse á los Tribunales y Jueces se encabezarán á nombre de la Nación.

Lo que de orden del Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia se publica en el presente *Boletín* para su exacto cumplimiento.

Burgos, 13 de Febrero de 1873.—MATEO GUERRA.—Sres. Jueces de primera instancia de...

Juzgado de primera instancia del Burgo.

Don Florentino Rodriguez, Escribano del Juzgado de primera instancia del Burgo de Osma,

Doy fé: Que en este Juzgado se siguió demanda ordinaria entre D. Matias Bernardo y consortes y Don Manuel Anton, vecinos de Retortillo, sobre reclamacion de varios bienes. Remitida en apelacion á S. E. la Audiencia del territorio, se ha dictado por la misma la siguiente

Sentencia.—Número, setenta y cuatro.—En la ciudad de Burgos, á veintitres de Noviembre de mil ochocientos setenta y dos, en los autos procedentes del Juzgado de primera instancia del Burgo de Osma que ante nos penden por recurso de apelacion entre partes, de la una D. Matias Bernardo Medina y D. Joaquin Jurado Chicote, como maridos respectivamente de Ruperta y Alejandra del Olmo Chicharro,

ro, vecinos de Retortillo y Somolinos, su procurador D. Gregorio Pineda, y D. Marcos Sienes curador *ad litem* de los menores Paulino y Mariano Manzanares del Olmo, residentes en dicho Retortillo, y por su ausencia y rebeldía los estrados del Tribunal; y de la otra D. Manuel Anton Calvo, como marido de Faustina Ayuso, de la misma vecindad, representado por el Procurador D. José Diaz Calderon, sobre reclamacion de los bienes cedidos por Felipa Chicharro al hijo Evaristo del Olmo, casado en primeras nupcias con Faustina Ayuso, actual consorte del demandado, por incumplimiento de un contrato de cesion, condenando al referido Anton al pago de las rentas que se le adeudaban y á la devolucion de las fincas mandadas por José del Olmo y la Felipa su mujer:

Vistos: Siendo Ponente el Magistrado D. Juan Garcia Vazquez:

Aceptando los resultandos, considerandos y citas legales que se consignan por el Juez de primera instancia del Burgo de Osma en la sentencia apelada que dictó en veintidos de Mayo último:

Fallamos, que debemos confirmar y confirmamos con las costas de esta instancia al apelante la expresada sentencia, por la que se absuelve á Manuel Anton, vecino de Retortillo, de la demanda contra él interpuesta por Matias Bernardo y Joaquin Jarabo, en representacion de sus respectivas mujeres Ruperta y Alejandra Olmo Chicharro, labradores y vecinos de Retortillo y Somolinos, y por el Procurador D. Marcos Sienes, como curador *ad litem* de los menores Paulino y Mariano Manzanares del Olmo, hijos de Baldomero del Olmo, ya difunto, sin especial condenacion de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que además de notificarse en los estrados del Tribunal y de hacerse notoria por medio de edictos en la forma prevenida en el art. 1.183 de la ley de Enjuiciamiento civil, se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Máximo S. de Ocaña.—Cosme de Churruca.—Juan Garcia Vazquez.

Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Sr. D. Juan Garcia Vazquez, Magistrado de la Sala de lo civil, y Ponente que ha sido de este pleito, estando celebrando audiencia pública en este dia, de que certifico.

Burgos, veintitres de Noviembre de mil ochocientos setenta y dos.—Estéban J. de Tegerina.»

Lo aquí inserto corresponde literalmente con su original, que obra en el expediente de su razon, á que me remito. Y en fé de ello, cumpliendo con lo mandado, y para su insercion en el *Boletín oficial* de la provincia segun se ordena en la sentencia que queda inserta, doy el presente, que signo y firmo en dicha villa del Burgo, á veinte de Febrero de mil ochocientos setenta y tres.—Signado.—FLORENTINO RODRIGUEZ.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Ines.

Don José Pascual, Regidor 3.º del Ayuntamiento popular de esta villa, y Presidente de la Junta pericial de la misma,

Hace saber: Que para proceder con acierto á la formacion del amillaramiento de la riqueza, que ha de servir de base para girar el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería en el próximo año económico de 1873 á 1874, se hace preciso que todos los contribuyentes propietarios de predios rústicos, urbanos, y ganaderos y adminis-

tradores que posean fincas en este término municipal, presenten en el término de quince dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial*, las correspondientes relaciones juradas, con sujecion á los artículos 20 al 23 inclusive del Real decreto de 23 de Mayo de 1843, en la Secretaría de este Ayuntamiento; en la inteligencia que al contribuyente que deje de presentarlas se le exigirá la responsabilidad á que se haya hecho acreedor por la falta de cumplimiento, sin que despues le sea oida la reclamacion que presente.

Se suplica á los Sres. Alcaldes de Liceras, Osma, Villanueva de Gormaz, Omillos, Atauta, Torremocha, Vildé, Morcuera, Burgo de Osma, Pedraja, Langa, Quintanas Rubias de Arriba, Quintanas Rubias de Abajo y Fresno den la publicidad necesaria á este anuncio para que llegue á noticia de los contribuyentes y administradores.

Ines, 8 de Febrero de 1873.—El Presidente, José PASCUAL.

Ayuntamiento de Oteruelos.

Don Ildefonso Nieto, Alcalde popular de este pueblo, y como tal Presidente de la Junta pericial del mismo,

Hago saber: Que para que en su dia la Junta pericial pueda ocuparse en la formacion del amillaramiento de la riqueza territorial para el próximo año económico de 1873 á 74, y en conformidad á lo prescrito en el Real decreto de 20 de Mayo de 1843, he acordado que, tanto los vecinos del pueblo como hacendados forasteros que posean ó cultiven fincas rústicas ó urbanas en este distrito municipal y jurisdiccion, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de 15 dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, la relacion jurada de las fincas rústicas ó urbanas que cultiven ó administren en dicho término; advirtiéndole que los que no las presentasen incurrirán en la multa que dicho Real decreto previene.

Asimismo se hace saber á los compradores de los terrenos Cuerdillera y Rebollo y Peña del Machorro, radicantes en esta jurisdiccion, vecindados en los pueblos del Royo y la Muedra, presenten las relaciones juradas que comprenden dichos terrenos.

Suplico á los Sres. Alcaldes de Santerbas, Hinojosa de la Sierra, El Royo, La Muedra, Ocenilla, Toledillo y Pedrajas den la mayor publicidad posible á este anuncio en sus respectivos pueblos.

Oteruelos, 16 de Febrero de 1873.—El Alcalde, ILDEFONSO NIETO.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Coche-correo de Soria á Sigüenza.

Al ver esta empresa la baja hecha en el precio de los asientos por el nuevo carruaje titulado *La Soriana*, hace saber al público que, aceptando la competencia, uno de sus coches saldrá los mismos dias que el carruaje *La Soriana*, y que el precio de los asientos será el que quieran abonar los viajeros.—AGAPITO SORIA.

TINTA MATRITENSE EN POLVO,

COMPLETAMENTE NEGRA.

Por su naturaleza y propiedades es de reconocida utilidad en Bibliotecas, centros de enseñanza, oficinas, escritorios mercantiles y particulares.

Su preparacion no puede ser más fácil; basta disolverla y agitarla en la cantidad de agua necesaria, templada mejor que fria; cada porcion de 25 gramos, (próximamente una onza) da cuartillo y medio de tinta, y su precio es el de 2 reales.

Se vende en Soria en la librería de Rioja.

Número premiado.—En la rifa de un cerdo verificada en Almazan, ha salido premiado el número mil quinientos setenta y cinco.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

SORIA.—IMPRESA PROVINCIAL.